

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, las Enfermedades No Transmisibles (ENT), relacionadas con la obesidad han aumentado progresivamente en todos los grupos etarios y se han convertido en la causa principal de muerte y discapacidad en la Región de las Américas. Las enfermedades no transmisibles (ENT) matan a 41 millones de personas cada año, lo que equivale al 71% de las muertes que se producen en el mundo. Cada año mueren por ENT 15 millones de personas de entre 30 y 69 años de edad; más del 85% de estas muertes "prematargas" ocurren en países de ingresos bajos y medianos. (*Informe sobre la situación Mundial de las Enfermedades no Transmisibles – OMS – 2014*).

Las ENT como problema de salud pública están relacionadas con diversos factores de riesgo modificables, como el sedentarismo e inactividad física, el consumo de tabaco, el consumo excesivo de alcohol, la mala alimentación y la obesidad (*Noncommunicable Diseases Progress Monitor, WHO.2017*). En Paraguay, el 58% de la población adulta tiene exceso de peso (sobrepeso y obesidad), mientras que el 31% de los escolares y adolescentes se encuentran en esta situación nutricional. (*Primera Encuesta Nacional de Factores de Riesgo de Enfermedades No Transmisibles. Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, 2011*).

Según la Organización Panamericana de la Salud, los países del MERCOSUR ocupan los primeros lugares en las Américas en la venta de alimentos envasados con elevada cantidad de grasas totales, grasas saturadas, sodio y azúcares; existe evidencia de que el consumo excesivo de los mismos tiene impacto negativo en la salud y favorece el desarrollo de la obesidad y otras ENT. Por tanto, para hacer frente a la epidemia de la obesidad y las ENT, es necesaria la implementación de políticas, reglamentaciones y legislaciones relativas a la comercialización de los productos con alto contenido de nutrientes críticos, para informar adecuadamente al consumidor a través de un sistema de información entre las cuales se incluye la aplicación de una rotulación sencilla, breve en la cara principal de alimentos envasados para que facilite la interpretación del consumidor.

El etiquetado nutricional que actualmente se declara en los envases de los productos alimenticios es una fuente importante de información para la población, ya que comunica las principales características nutricionales de estos productos. No obstante, en la actualidad esta información no es del todo comprensible para el consumidor (*II Conferencia Internacional de Comunicación en Salud, UC3M 2015; Consumer understanding and use of nutrition labelling: a systematic review, Public Health Nutrition, 2005*), y, por lo tanto, faltan elementos para que faciliten la decisión sobre qué alimentos consumir y así contribuir a una alimentación equilibrada. Para lograr el objetivo antes expresado, es necesario fortalecer la regulación existente, para asegurar el derecho de los consumidores a obtener una información clara y explícita, especialmente sobre los nutrientes críticos (grasas, azúcares y sodio) que les permita una rápida elección de productos con mejor calidad nutricional para su adquisición y consumo.

La implementación del rotulado frontal es una de las medidas recomendadas por la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS), y contribuiría junto a otras medidas, a la prevención de la obesidad y las enfermedades no transmisibles.

La lucha para la disminución de las ENT requiere de abordajes múltiples y la información al consumidor a través de la rotulación nutricional de advertencia en la cara principal de los alimentos envasados. Transmitir información simplificada sobre los nutrientes críticos contenidos en los alimentos envasados es una pieza importante para esta lucha, que debe necesariamente complementarse con un proceso de comunicación, educación y sensibilización al consumidor, resaltando la importancia de una dieta equilibrada y nutritiva, y de la actividad física, por lo tanto es importante desarrollar y llevar a cabo un plan de capacitación y educación sistemática al consumidor sobre la correcta interpretación de la información que se describe en el Rótulo Nutricional en la Cara Principal de los Alimentos Envasados, para que pueda contribuir a la reducción de las ENT.

Por otra parte, uno de los objetivos del Plan de Acción para la Prevención de la Obesidad en la Niñez y la Adolescencia, es elaborar y establecer normas para el rotulado frontal del envase que promuevan las elecciones informadas al permitir identificar los alimentos de alto contenido calórico y bajo valor nutricional de manera rápida y sencilla.

El presente proyecto de Ley se funda en lo que establece la Constitución Nacional en su Art. 68° -**Del Derecho a la Salud**, en donde se enuncia: *«El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad».*

Por otro lado, la Ley N° 836/80 «**Código Sanitario**», en su Capítulo V de las Enfermedades Crónicas No Transmisibles, artículo 40, establece *«El Ministerio de Salud dictará las medidas relativas al control de las enfermedades crónicas no transmisibles, que pueden constituir problemas de salud pública».*

El acuerdo RMS/MERCOSUR N° 03/18, Principios en el MERCOSUR para el Etiquetado Frontal de Alimentos con contenido excesivo de grasa, sodio y azúcares totales recomienda la mejora de la información nutricional de los alimentos envasados a través de la implementación de un etiquetado frontal en el marco de las políticas de salud pública de los Estados Parte.

En resumidas cuentas y por todo lo anteriormente expuesto, el presente Proyecto de Ley DE ROTULADO NUTRICIONAL FRONTAL DE ALIMENTOS ENVASADOS, se fundamenta en la necesidad de proveer al consumidor de «información nutricional simplificada», que permita la fácil y rápida comprensión sobre el contenido de nutrientes «considerados críticos», como una estrategia más, para favorecer la lucha contra la obesidad y otras enfermedades no transmisibles (ENT).

9/NOVEVE

LEY Nº

"PROYECTO DE LEY DE ROTULADO NUTRICIONAL FRONTAL DE ADVERTENCIA DE ALIMENTOS ENVASADOS Y SU PUBLICIDAD"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- Artículo 1º** La presente ley tiene por finalidad proteger la salud de la población en general, mediante el mejoramiento de la información nutricional de los alimentos envasados, que permita a los consumidores la fácil y rápida comprensión respecto al contenido de nutrientes críticos (sodio, azúcares y grasas saturadas) y calorías cuyo consumo excesivo favorece el desarrollo de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles relacionadas a esta.
- Artículo 2º** La presente ley establece la implementación obligatoria del rotulado nutricional frontal en la cara principal de los alimentos envasados y comercializados en el territorio nacional conforme a su composición nutricional.
- Artículo 3º** La presente ley se aplica a todos los alimentos procesados y envasados en ausencia del consumidor, comercializados en el territorio nacional, a los cuales la legislación vigente exige el rotulado nutricional y siempre que en su composición los valores de calorías, sodio, azúcares y grasas saturadas superen los valores del perfil de nutrientes a ser establecido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social que deberá basarse en la mayor evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses.
- Artículo 4º** El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social establecerá un listado de alimentos envasados que estarán exentos del cumplimiento de la presente ley, conforme a las recomendaciones establecidas en las Guías Alimentarias del Paraguay.
- Artículo 5º** La implementación de la presente Ley es de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas y jurídicas que fabriquen/elaboren, fraccionen o importen alimentos destinados al consumo humano, quienes tendrán la responsabilidad de la veracidad de la información suministrada en el Rotulado Nutricional Frontal de Alimentos Envasados.
- Artículo 6º** A los fines de la presente ley se definen los siguientes términos:
- Nutrientes críticos:** son aquellos para los cuales existe evidencia científica convincente o probable, que asocia su consumo excesivo con el desarrollo de Enfermedades No Trasmisibles, como el sodio, los azúcares y las grasas saturadas:
- Rotulado Nutricional Frontal de Alimentos Envasados:** es la declaración simplificada de nutrientes específicos que se presenta en la cara principal del envase de alimentos, de forma estandarizada, que se proporciona por medio de una combinación de símbolos y textos.
- Consumidor:** Son las personas físicas que compran o reciben alimentos con el fin de satisfacer sus necesidades alimentarias y nutricionales.
- Perfil de Nutrientes:** Es la clasificación o categorización de los alimentos de acuerdo con su composición nutricional por razones relacionadas con la prevención de enfermedades o promoción de la salud.
- Azúcares:** Son todos los monosacáridos y disacáridos presentes en un alimento que son digeridos, absorbidos y metabolizados por el ser humano. No se incluyen a los polialcoholes.

Grasas saturadas: Son los triglicéridos que contienen ácidos grasos sin dobles enlaces, expresados como ácidos grasos libres.

Artículo 7° El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social establecerá el perfil de nutrientes que determinará a los alimentos altos en calorías, sodio, azúcares y grasas saturadas que aplicarán para el Rotulado Nutricional Frontal de Alimentos, basado en la mayor evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses

Artículo 8° Se establece que el símbolo a ser utilizado en el Rotulado Nutricional Frontal de Alimentos Envasados será un octógono de fondo negro y borde blanco con contorno negro y en su interior el texto "ALTO EN...", seguido de CALORÍAS, AZÚCARES, GRASAS SATURADAS y SODIO, según corresponda y como se muestra a continuación.



Artículo 9° El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social determinará los requisitos, condiciones, proporciones y las características del símbolo definido en el artículo 9°, velando por que la información sea visible y de fácil comprensión por parte de la población.

Artículo 10 No se podrá declarar en el rótulo de los alimentos con rotulado nutricional frontal declaraciones de propiedades nutricionales, cuando estas se refieran al mismo nutriente.

Artículo 11 Toda forma de publicidad o promoción de los alimentos en el ámbito de esta Ley, deberá destacar de forma notoria los rótulos frontales, cuando correspondan.

Artículo 12 La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, quien realizará controles periódicos y vigilancia para el cumplimiento de esta Ley, y podrá coordinar dichas acciones con los organismos y entidades del Estado.

Artículo 13 El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en conjunto con otras dependencias del estado realizará acciones de difusión, comunicación y capacitación para la implementación efectiva de la presente Ley, así como para la promoción de una alimentación saludable.

Artículo 14 El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios, a los efectos de dar cumplimiento a la presente ley durante el año fiscal correspondiente.

Artículo 15 Las infracciones a lo establecido en la presente ley serán consideradas de índole sanitarias y podrán ser sancionadas con multas de hasta 500 jornales, levantamiento de la publicidad y otras formas de promoción, clausura temporal hasta 40 días y clausura definitiva del establecimiento en caso de reincidencia. Los productos en infracción serán retirados del mercado como medida cautelar y, asimismo, como consecuencia de una sanción.

Artículo 16 Las sanciones previstas en esta ley serán aplicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, previo sumario administrativo.

Artículo 17 Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en un plazo no mayor a noventa (90) días de su promulgación y en la reglamentación será establecida su implementación escalonada según propuesta del organismo de aplicación.

10/11/17

Artículo 18 La presente Ley y su reglamento deberán ser objeto de revisión y modificaciones para ajustarse a los reglamentaciones aprobadas por el (GMC) Grupo Mercado Común, SGT N° 3 «Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad», que versen sobre la materia, en cuyo caso se establecerá un plazo razonable de adecuación.

Artículo 19 De forma...

